

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2016

Oficio No. 012/TNG/2016

Doctores
HÉCTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER
RODRIGO LLANO ISAZA
GERMÁN HENAO
ALEJANDRO CHACÓN
Partido Liberal Colombiano
Ciudad

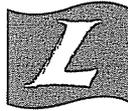
REF. CONSULTA JUVENTUDES

Respetados Doctores:

Para efectos de decidir sobre la consulta que el señor Veedor Nacional del Partido Liberal nos formuló verbalmente, y los escritos recibidos del Secretario General del Partido, del Director Nacional de Juventudes Nacionales, y del Codirector Nacional Representante a la Cámara doctor Alejandro Chacón, en cuanto a la edad que debe tenerse en cuenta para participar en los diferentes procesos que se están desarrollando por parte de las juventudes liberales en relación con el próximo Congreso Nacional Liberal, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones. Procedemos en consecuencia:

1. Efectivamente la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B del 5 de marzo de 2015, dispuso: "Amparar los valores e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, vulnerados por el Partido Liberal Colombiano y el Consejo Nacional Electoral, con las actuaciones y decisiones relativas a la adopción, aprobación, registro e impugnación de los nuevos estatutos promulgados al amparo del deber legal de ajustarlos a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011", como consecuencia de lo anterior, ordenó dejar de aplicar los Estatutos adoptados mediante la Resolución 2895 de 2011 y regirse en un todo por los Estatutos vigentes a la entrada en vigor de la Ley 1475 de 2011, que son los promulgados mediante la Resolución No. 658 de 2002 aprobados mediante consulta interna del Partido, realizada en forma conjunta con las elecciones para Congreso de la República del 10 de marzo de 2002, con una participación de 2.566.129 votos.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

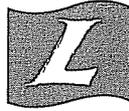
2. Ciertamente, en los Estatutos aprobados en el año 2011 se estableció en su artículo 42, que se consideraban miembros de la Organización de Juventudes Liberales las personas afiliadas al Partido que tuvieran entre 14 y 30 años de edad. Es importante señalar también que los Estatutos de la Organización de Juventudes Liberales del año 2009, Capítulo II denominado "Miembros de las Juventudes Liberales" en su artículo 10 dispone que son requisitos para todos los miembros individuales de la ONJL, entre otros, tener "entre 14 y 30 años según lo establecen los Estatutos de la Organización Nacional de Juventudes Liberales y el CONGRESO DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO" (Las mayúsculas son nuestras) y "Tener conocimiento de los Estatutos y declaración de los principios de la ONJL, y ACATARSE (Las mayúsculas son nuestras) a los Estatutos del Partido Liberal y de la ONJL". Es decir, se expresa que el requisito de la edad estaba en los Estatutos de la ONJL de la época y que, según su propio texto, fue aprobada por el Congreso del Partido Liberal correspondiente y además, que esta Organización Juvenil debe acatar los Estatutos del Partido.

También en el capítulo III del Estatuto Juvenil mencionado, y titulado "Deberes de los Miembros", se establece en su artículo 16 que los miembros de la ONJL tendrán entre otras, los siguientes deberes "1. CUMPLIR Y RESPETAR LOS ESTATUTOS Y EL CÓDIGO DISCIPLINARIO" del Partido Liberal Colombiano. (Las mayúsculas son nuestras).

Por otro lado, estos Estatutos de los jóvenes señalan en su Título V en relación con la reforma de sus Estatutos y precisamente en su artículo 25 que la competencia para reformar esos Estatutos es del Congreso Nacional de Juventudes Liberales precisando que "Los presentes Estatutos solo podrán ser modificados en temas que no afecten sus principios, la composición y los Estatutos del Partido Liberal Colombiano..." es decir, que para el caso que nos interesa el Congreso de Juventudes no puede modificar los Estatutos del Partido Liberal, y que los Estatutos que rigen a las Juventudes deben estar en perfecta concordancia con los Estatutos del Partido.

3. Si bien es cierto los nuevos Estatutos de las Juventudes Liberales del año 2013 y después de la reforma estatutaria del Partido Liberal del año 2011, que modifican los anteriores, repiten textualmente las normas señaladas en el punto 2 de este escrito y conservan la edad de 14 a 30 años para ser miembro de dicha organización (art. 10). También lo es, que en el artículo 5, reitera que sus miembros deben cumplir y respetar los Estatutos y el Código Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, y en su artículo 37, señala la competencia del Congreso Nacional de Juventudes Liberales para reformar sus Estatutos, los cuales no podrán ser modificados en temas que afecten los Estatutos del Partido Liberal.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

4. Sin embargo en el año 2015 la sentencia del Consejo de Estado señaló que los Estatutos que debía aplicar el Partido Liberal Colombiano eran los del año 2002, Por lo tanto, es necesario estudiar lo que señalan estos Estatutos en relación con la materia específica que estamos analizando respecto de la edad para ser miembro de la Organización de Juventudes Liberales, ya que los propios Estatutos de los Jóvenes establecen que deben acatarse respetarse y cumplirse los Estatutos del Partido Liberal, y que sus reformas estatutarias no pueden modificar los Estatutos del Partido, tal como lo hemos señalado.

5. En efecto, el artículo 13 de los Estatutos vigentes del año 2002 en relación con los miembros del Partido Liberal Colombiano establece como un deber: "1. Cumplir y respetar los Estatutos y el Código Disciplinario" es decir, lo mismo que se dispone en los Estatutos de la Organización Nacional de Juventudes Liberales.

También en su artículo 17 ibídem, en su parágrafo 2 en relación con la representación en los órganos del poder político, señala que "SE CONSIDERAN JÓVENES PARA LOS EFECTOS DE ESTOS ESTATUTOS, LOS AFILIADOS CUYA EDAD ESTE COMPRENDIDA ENTRE LOS 18 Y 26 AÑOS" (Las mayúsculas son nuestras).

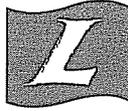
Dicho requisito de edad se reitera el artículo 53 al establecer que para formar parte de estos organismos juveniles se requiere "SER MIEMBRO DEL PARTIDO Y TENER UNA EDAD ENTRE 18 Y 26 AÑOS" (Las mayúsculas son nuestras).

En el artículo 54 de estos Estatutos se establecen como funciones, de la Organización Nacional de Juventudes Liberales, entre otras, la de "1. EXPEDIR A TRAVÉS DEL CONGRESO NACIONAL DE JUVENTUDES LIBERALES SUS ESTATUTOS EN CONCORDANCIA CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO" (Las mayúsculas son nuestras).

6. En síntesis, podemos señalar en primer lugar, que los Estatutos de las Juventudes deben estar en concordancia con los Estatutos del Partido Liberal Colombiano; que es deber de los miembros de las juventudes liberales cumplir y respetar los Estatutos y el Código Disciplinario del Partido; que la reforma que se haga de los Estatutos de Jóvenes no pueden modificar los Estatutos del Partido.

Como quiera que los Estatutos que consagraban la edad de 14 a 30 años para ser miembros de la Organización Nacional de Juventudes Liberales fueron dejados sin vigencia legal por el Consejo de Estado, al señalar que los Estatutos vigentes eran los del año 2002, estos últimos son los que deben cumplirse y respetarse por todos los miembros del Partido Liberal y de sus organizaciones, entre estas, la Organización Nacional de Juventudes Liberales.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Por lo tanto, si los Estatutos vigentes establecen que para ser miembro de las juventudes liberales se debe tener entre 18 y 26 años, esta es la norma en principio aplicable actualmente.

7. Ahora bien, en este momento por vía de información vale la pena mencionar que esta edad coincide plenamente con la establecida en el párrafo del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, que considera jóvenes a aquellas personas entre los 18 y 26 años de edad.

No obstante la perfecta concordancia entre estas dos normas, consideramos que esta edad fue fijada única y exclusivamente para efectos de financiación estatal de los partidos y movimientos políticos, establecida como un incentivo para la inclusión de jóvenes en las listas que estos presentan a las corporaciones públicas de elección popular, tal como se desprende de lo prescrito en el numeral 7 del artículo citado que reza: "art. 17. De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos: El estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

".."

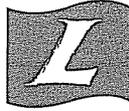
7) el 5%, se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos, en proporción al número de jóvenes elegidos en las Corporaciones Públicas"

Corrobora nuestra conclusión, lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia C- 460 de 2011, que al revisar la constitucionalidad del párrafo del artículo 17 de la Ley 1475 expresó: "Estima la Corte que la definición consagrada por el Legislador Estatutario en la cual denomina jóvenes a aquellas personas entre 18 y 26 años de edad, consagrando que esta definición se determina sin perjuicio de los requisitos establecidos por la ley de juventud para aspirar a cargos en las corporaciones públicas.", y agrega: "... De otro lado, la norma al fijar un máximo de edad, estipula que en todo caso, se observarán las disposiciones de la ley de juventud relativas al derecho a aspirar y acceder a cargos en las corporaciones públicas". (Subrayas por fuera del texto).

Sin embargo, mediante la Ley 1622 de 2013, se expidió el Estatuto de la Ciudadanía Juvenil, que en su artículo 5 define como jóvenes a aquellos que se encuentran en un rango de edad comprendido entre 14 y 28 años.

Del estudio comparativo de los textos de la ley 1475 del 2011 y 1622 de 2013, arribamos a las siguientes conclusiones: La 1475 de 2011 es una ley estatutaria que fija las reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

políticos, en tanto que la 1622 de 2013, de la misma categoría que la anterior, es la Ley de la Juventud, es el instrumento con el que cuentan los jóvenes para la garantía de sus derechos y la participación en la vida social, económica, cultural y democrática del país. En tales condiciones, las dos leyes aunque son de igual rango, por ser ambas estatutarias, la 1622 es posterior en el tiempo y especial, al referirse única y exclusivamente a los jóvenes y establecer el conjunto de normas aplicables a este sector de la población, no solamente en el aspecto político sino también en la gestión pública. Así las cosas, creemos que la norma aplicable al caso en estudio es la ley 1622 de 2013, contentiva del Estatuto de la Juventud, que en su artículo 5, numeral 1, señala que para sus efectos, se consideran jóvenes los que están entre los 14 y 28 años.

Lo expuesto con anterioridad sobre este tema específico nos indica que existe una diferencia en términos de años entre lo que se dispone en los Estatutos del Partido y la Ley Estatutaria mencionada, que creemos que debe resolverse en favor de lo que dispone la Ley Estatutaria de la juventud que permite una mayor participación de personas en la Organización Nacional de Juventudes Liberales, ya que se amplía la edad hacia arriba y hacia abajo, así: dos (2) años hacia arriba al pasar de 26 a 28 años y cuatro años hacia abajo, al colocar como edad mínima los 14 años y no 18 como está actualmente en los estatutos que nos rigen.

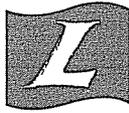
Además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada anteriormente, esta interpretación encuentra respaldo en las normas estatutarias que se transcriben a continuación:

El artículo 119 de los Estatutos vigentes del Partido Liberal que regula lo concerniente a la reforma de los Estatutos, y en su último inciso, señala que "en caso de aprobarse una reforma política, las normas constitucionales y legales pertinentes se incorporaran a este texto.

Por otro lado, en la Resolución No. 002 del 2005 por la cual se expide el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Garantías, se señala en su artículo 4 en relación a las jerarquías de las normas que "en primer término se deben aplicar los Estatutos del Partido, en cuanto no se han contrarios a la Constitución, la Ley o las disposiciones del Consejo Nacional Electoral"

8. También se nos ha señalado por parte del Representante de la Organización Nacional de Juventudes Liberales, a quien tuvimos la oportunidad de escuchar, sobre todos los hechos aquí examinados, que actualmente se tiene participación en dos Organizaciones Internacionales de Juventudes, la Unión Internacional de Jóvenes Socialistas, IUSY, y la Conferencia permanente de Partidos Políticos de América Latina y del Caribe Juvenil, dentro de los cuales se consideran jóvenes las personas que tengan hasta 35 años.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Elevar el rango de edad para ser parte de la Organización Nacional de las Juventudes Liberales, implicaría una reforma que debe ser planteada por parte de las Juventudes Liberales ante el Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano, que es el órgano competente para ello, de conformidad con los estatutos, para que allí sea estudiada y examinada. Es la única forma de que se incorpore cualquier nuevo rango de edad dentro de los Estatutos del Partido. Esto, por cuanto la sola inclusión de la norma señalada dentro de los Estatutos de estos organismos internacionales no es suficiente para considerarse automáticamente incluidas dentro de los Estatutos del Partido Liberal, sino que tiene que ser previamente aprobada por el Congreso Nacional e incorporada a los Estatutos.

Este concepto fue aprobado por unanimidad en sesión extraordinaria del día 8 de marzo de 2016, con participación vía skype de la Presidenta del Tribunal, por encontrarse fuera de la ciudad.

Cordialmente,

CARLOS MARIO ISAZA SERRANO
Vicepresidente
Tribunal Nacional de Garantías
Partido Liberal Colombiano

